

y las autoridades locales, aun cuando éstas no sean requeridas de orden superior, impartirán á la empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

14. El resguardo y los agentes de la Compañía podrán aprehender infraganti á los que roben rieles, causen daño en el camino ó de cualquier modo perjudiquen lo que le pertenezca; y las autoridades judiciales procederán en todo caso, con cuanta brevedad determinen las leyes, al juicio y castigo de los culpables.

15. Además de los derechos del Gobierno como accionista, se reserva la facultad de nombrar, de un modo permanente, ó en los casos que lo crea oportuno, un inspector que tendrá derecho de imponerse de los trabajos de la direccion, los libros y operaciones de la Compañía.

16. Siempre se considerará á la Compañía como exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomen parte en ella, se entenderá que por sólo este hecho, renuncian todo derecho de extranjería, para no poder alegarlo en todo lo que tenga relacion con el camino. Todas las diferencias que puedan ocurrir con respecto al mismo, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

17. Este permiso y las concesiones que comprende, no podrán enajenarse sin previa aprobacion del Gobierno; pero los accionistas, podrán disponer de sus acciones y derechos particulares para venderlos, hipotecarlos, cederlos, ó enajenarlos como quieran, del mismo modo que cualquiera otra propiedad reconocida por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Monterey, á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, y encargado del Despacho de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 13 de 1864.—Lerdo de Tejada.—C.....

Mayo 14 de 1864.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Declara nula la disposicion dictada por el Gobierno de Nuevo Leon, sobre pago de 25 por ciento de derecho de tránsito.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Habiendo llegado á noticia del Primer Magistrado de la Nacion que por orden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el Gobernador de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administracion principal de rentas de esta ciudad por derechos de tránsito un 25 por ciento sobre lo que debieran pagar por importacion, con exclusion de todo derecho adicional á las mercancías que se internan del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras Negras, se ha servido disponer el mismo C. Presidente, se anule desde luego tal disposicion, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolucion de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y ésta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la orden de 5 de Diciembre, un recargo indebido á los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar á vd. el acuerdo del C. Presidente, para que se sirva mandarle dar su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 14 de 1864.—Iglesias.—C. Gobernador y Comandante Militar.—Presente.

Mayo 17 de 1864.—Comunicacion de la Tesorería general de la nacion.—Publica la resolucion del Ministerio de Hacienda sobre el pago de derechos impuestos al algodón.

Tesorería general de la nacion.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, se me dice lo siguiente:

"El algodón que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, sólo paga allí como derecho de tránsito, un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; más como alguna parte de ese algodón se interna para el uso de fábricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala lo Ordenanza.

En tal virtud, libraré vd. las órdenes

convenientes para que al que llegue á esta ciudad y se destine á tal objeto, se le cobre á cuatro reales por quintal, así como en Monclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, también lo mandará vd. cobrar aquí á todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo á las que lleguen á Monclova y Saltillo.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento. Comunico á vdes. para que se sirvan publicarlo en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 17 de 1864.—M. P. Izaguirre.—CC. Redactores del "Periódico Oficial" del supremo gobierno constitucional de la República.—Presente.

Julio 4 de 1864.—Providencias de la Secretaría de Hacienda.—Reitera las resoluciones dictadas, sobre que el gobierno no es responsable de los daños y perjuicios causados por los sublevados.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Por haberse presentado á este Ministerio varios ciudadanos mexicanos y extranjeros á solicitar se les paguen los daños y perjuicios ocasionados en el puerto de Matamoros á causa de las diversas sublevaciones que en él ha habido contra el supremo gobierno, el C. Presidente se ha servido repetir por punto general las frecuentes resoluciones de todas clases que sobre el particular se han dado; declarando: que siendo un principio incontrovertible el de que el gobierno supremo no deba ser responsable de los actos de personas sublevadas contra su autoridad, no puede ni debe hacerse cargo del pago de tales reclamaciones; pero como puede haber alguna persona ó personas que hayan ocasionado más ó menos directamente las expoliaciones que los quejosos han sufrido, se les declara su derecho expedito para proceder contra dichas personas y sus bienes como autores de los precitados perjuicios.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 4 de 1864.—Iglesias.

Junio 8 de 1864.—Decreto del gobierno.—Restablece el Tribunal de Circuito de Monterey.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el Tribunal de Circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila.

2. La planta de este Tribunal, será la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,500
Un promotor fiscal.....	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	180
	<hr/>
	\$ 6,180

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á 8 de Junio de 1864.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Junio 8 de 1864.—Iglesias.—Ciudadano.....

Junio 25 de 1864.—Decreto del Gobierno.—Declara libres de todo derecho los libros é impresos que entren por cualquier puerto de la República.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades con que me hallo investido, por la re-



tían Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 25 de 1864.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Diciembre 3 de 1864.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Se ocupa el fondo que administraba la junta de caridad de Hidalgo del Parral.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª

—Hoy digo al C. Gobernador y comandante militar de este Estado, lo que sigue:

“Hoy hace un mes se expidió la orden suprema en que se previno que, á precisa vuelta de correo, mandará la Junta de Caridad de Hidalgo del Parral, la cuenta pormenorizada de la inversion de sus fondos, durante los últimos diez años, advirtiéndole que si no podía remitir la copia de dicha cuenta, enviara la original, ó los libros de entrada y salida.

No habiendo sido cumplida dicha disposicion, á pesar de haber trascurrido mucho más tiempo del necesario para hacerlo, y no permitiéndole las circunstancias demorar la resolucion que se queria dictar con vista de los antecedentes pedidos, ha dispuesto el C. Presidente que se ocupe, para las atenciones más urgentes de la defensa nacional, el fondo que ha estado administrando la expresada junta; y con esta fecha se dirigen al C. general Manuel Ruiz, las instrucciones acordadas para hacer efectiva la ocupacion.”

Y lo traslado á vd. para que se encare del cumplimiento de lo dispuesto por el C. presidente, sirviéndole de gobierno las reglas siguientes:

1ª Los capitales de plazo cumplido se remidirán con tres quintas partes en dinero, y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, ó en créditos contra el erario federal, posteriores al 30 de Noviembre de 1850.

2ª Los capitales no cumplidos todavía se remedirán con dos quintas partes en dinero, y tres quintas en los bonos ó créditos mencionados.

3ª Los réditos insolutos se acumularán al capital, para ser comprendidos en la redencion que se haga conforme á las reglas anteriores.

4ª Serán preferidos para la redencion los actuales censatarios, á quienes se concederá para que la hagan, si les convinieren, un plazo que no exceda de ocho á diez dias.

5ª Trascurrido el plazo sin que hagan la redencion los censatarios, se subrogará en su lugar el primero que solicite hacerla en los términos oxpresados.

6ª Las escrituras respectivas serán otorgadas por vd., á nombre del supremo gobierno,

Siendo en extremo urgente realizar cuando ántes el fondo de que se trata recomiendo á vd. muy encarecidamente que obre en este negocio con la mayor eficacia, dando cuenta oportunamente del resultado de sus gestiones, para cuyo mejor éxito acompaño á vd. una noticia de los capitales que han de redimirse; fincas quellos reconocen nombres de los dueños de ellas, y residencia de éstos.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 3 de 1864.—Iglesias.—C. general Manuel Ruiz.—Hidalgo.”

PRESUPUESTO

QUE QUEDO VIGENTE

PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1862 á 1863

Con las modificaciones que el Supremo Gobierno creyere convenientes, así como en las reformas que hiciere, las cuales no llegaron á verificarse conforme con el tenor de la siguiente ley, expedida en 17 de Julio de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª —El Exmo. Sr. Presidente Constitucional, con fecha de hoy, dice á esta Secretaría lo que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1º Desde la fecha de esta ley, el Gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan sólo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contratada en Lóndres y para las convenciones extranjeras.

Art. 2º Las aduanas marítimas y demás oficinas recaudadoras de las rentas federales enterarán todos sus productos líquidos en la Tesorería General, sujetándose exclusivamente á las órdenes del Ministerio de Hacienda. En los dias quince y último de cada mes remitirán al mismo el estado de sus ingresos y egresos.

Art. 3º Dentro del término de un mes el Gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos, sobre la base de hacer en treinta y uno de Diciembre de 1855 las reducciones que sean convenientes. El Gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y sólo el Congreso podrá variarlo despues.

Art. 4º Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.



II. Los de las clases activas de la lista civil y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demás con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del Erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes, despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al ménos, la cantidad mensual que para el caso de no haber ese sobrante, deberá el Gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5° El Tesorero General deberá hacer observaciones por escrito á las órdenes que le comunique el Gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que de algun modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al Congreso, ó en su receso, á la Diputacion Permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diese cuenta inmediatamente despues de que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6° Se establece una junta superior de Hacienda, compuesta de un Presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el Gobierno y con aprobacion del Congreso, debiéndose elegir dos al ménos de entre los diversos acreedores del Erario. Con la misma aprobacion nombrará el Gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del Gobierno, una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una seccion liquidataria de la deuda pública.

Art. 7° Serán atribuciones de la junta: I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraída en Londres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aún no lo estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimien-

to las oficinas, pudiendo, con aprobacion del gobierno, celebrar arreglos con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los jefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorio, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de estos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobacion del gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolucion, en cuyo caso no se les quedará ningun recurso judicial ulterior.

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas, y dando preferencia en lo demás á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8.° Para que la junta desempeñe estas atribuciones y las demás económicas que le encargue el gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortizacion; el producto de todas la radenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquier otro motivo, pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorio todo el producto, ya en especies, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas, sin mas deducción que la del 20 p. 100 consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en estos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del gobierno de la Union.

Art. 9.° Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público; y los empleados respectivos en el Distrito, así como los jefes superio-

de Hacienda en los Estados y Territorio, pondrán inmediatamente á disposicion de la junta todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demás documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversion de la deuda pública se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala á los efectos nacionales hasta una mitad mas, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agricola y fabril, especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855.

Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicacion sólo por el tiempo que sea absolutamente preciso á juicio del Gobierno, para el objeto del artículo siguiente.

Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro y con la contribucion que se imponga sobre el tabaco, el Gobierno pagará de toda preferencia, las deudas que haya contraído desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan expedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervencion de los Gobiernos y de

cualesquiera otros funcionarios de los Estados, en las Aduanas marítimas y demas rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes cometen al Gobierno de la Union en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley, ó que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo ó inhabilitados para ejercer ningun cargo ó comision del Gobierno y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

Art. 16. Queda facultado el Gobierno para reformar y organizar dentro de un mes todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Gabino F. Bustamante, Diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, Diputado secretario.—E. Robles Gil, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. José Higinio Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—Núñez.

Un capellan	500	Un primer escribano	500
Un mayordomo	500	Un 2.º escribano	500
Un conserje	500	Un jefe de escribanos	1,500
Dos porteros á 600 pesos	1,200	Un oficial	500
Quatro mozas á 150 pesos	600	Un secretario	500
-----			
Gastos menores de la secretaría	1,500	Un portero	500
Ambarrado y base del palacio	8,000	Un mozo	300
Gastos de capilla y casa de señoras	1,500	Quilaciones de dos criadas	150
<b>Suma</b>	<b>23,200</b>	<b>Al frente</b>	<b>2,500</b>